

Nº DE ORDEN: DU 069/16

DISTRIBUIDO: 16/08/16

Expte. Nº:447-2014

VENCIMIENTO: 23/08/16

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 447/14 caratulado: **“REGULACIÓN, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES Y ESPACIOS ABIERTOS, DESTINADOS A LA ENSEÑANZA O PRACTICA DE ACTIVIDADES FISICAS, COMPETITIVOS O NO, ESTATALES O PRIVADOS, EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**, iniciado por la Dip. VERÓNICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado cuyo texto reformulado quedara redactado de la siguiente manera:

“EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Son objetivos de la presente Ley La regulación, control y funcionamiento de los establecimientos, locales y espacios abiertos, destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas, competitivas o no, estatales o privados, en la Provincia de Catamarca.

La protección de la salud humana de los ciudadanos que concurren a los mismos.

ARTÍCULO 2º.- En todo el ámbito de la Provincia de Catamarca la instalación o funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, Clubes, gimnasios y todo otro espacio y establecimiento o persona dedicado a la práctica corporal y desarrollo de actividades físicas, educativas, preventivas, recuperativas o gimnásticas y los destinados a la práctica de deportivas, serán regidos por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Los gabinetes interdisciplinarios o aquellas instituciones del ámbito de la salud (kinesiología, fisioterapia, medicina deportiva y afines) que integren e implementen actividades relacionadas con el Artículo 2º, serán alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación debe crear y mantener actualizado un Registro Provincial Único de los lugares mencionados en el artículo 2º de la presente ley, como así también un Registro Único de Profesores de Educación Física, Entrenadores, o quienes tengan experiencia en la parte técnica y táctica de la actividad deportiva que se desarrolle en dichos ámbitos.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos legales, los establecimientos comprendidos en la presente Ley serán autorizados técnicamente para su funcionamiento por la Autoridad de Aplicación en la Provincia de Catamarca, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido completo del o los propietarios;
- b) Nombre del establecimiento;
- c) Ubicación del establecimiento y su domicilio legal;
- d) Declaración relacionada con el tipo y rama de actividades que se desarrollarán en el establecimiento.
- e) Nombre, apellido y DNI del personal del establecimiento.
- f) Título habilitante del preparador físico, capacitación que lo habilite y en su caso acreditar experiencia en la parte técnica y táctica de la actividad deportiva que se desarrolle en el establecimiento.

ARTÍCULO 6º.- Las personas, establecimientos y lugares autorizados a desarrollar las actividades comprendidas en el Artículo 2º por la Autoridad de Aplicación, deberán contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación y desfibrilador externo automático (DEA) obligatorio.

Además de la cobertura de un servicio de emergencias médicas, privado o público según corresponda, que asegure la atención inmediata. Debiendo capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria, primeros auxilios y el uso de **Desfibrilador externo automático (DEA)**. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- Las personas, establecimientos y lugares autorizados a desarrollar las actividades comprendidas en el Artículo 2º, que estén habilitados por la presente Ley, podrán financiar la compra del desfibrilador externo automático (DEA) a través de una línea de créditos a tasa 0 de la Caja de Prestaciones sociales de Catamarca. (Ca.Pre.S.Ca), si no obtuviera la financiación, se otorga un plazo un máximo de tres (3) años desde la aprobación de la presente adquisición.

ARTÍCULO 8º.- En aquellos departamentos alejados o que no tienen servicio de emergencias médicas, el establecimiento debe contar con un sistema telefónico que permita la rápida comunicación con el centro de salud más cercano.

ARTÍCULO 9º.- Las personas físicas o jurídicas, asociaciones y simples asociaciones privadas en la presente ley, autorizadas para funcionar, deben contratar obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil que cubra las eventuales contingencias de las actividades físicas que se desarrollan en el ámbito de los mismos.

ARTÍCULO 10º.- Los establecimientos y lugares mencionados en el Artículo 2º deben exhibir en lugar visible de las instalaciones autorizadas:

- a) Certificado que acredite la inscripción ante la Autoridad de Aplicación del local autorizado.
- b) Constancia de la contratación de la cobertura de emergencias médicas (salvo en los casos mencionados en el Artículo 8º) y del seguro de responsabilidad civil.
- c) Habilitación Municipal.
- d) Horario de atención al público.

ARTÍCULO 11.- Toda persona que realice algún tipo de actividad física en los establecimientos o espacios autorizados por la presente ley, debe presentar al profesional del establecimiento o lugar autorizado, un certificado de aptitud física que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos, ecocardiograma y ergometrías (o electrocardiogramas de esfuerzo) para descartar cardiopatías adquiridas o congénitas expedido por el especialista médico que determine su aptitud física para la actividad a desarrollar, el que será archivado en el lugar autorizado, junto a su ficha personal, con validez de un (1) año; pasado dicho lapso, deberá ser actualizado. Para el caso que el lugar autorizado sea un espacio abierto los certificados serán archivados en el domicilio legal del responsable de la actividad que se desarrolle en el establecimiento.

ARTÍCULO 12.- Los servicios sanitarios y vestuarios para cada sexo de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima, según lo establezca la reglamentación correspondiente; como así también preverse las condiciones mínimas para ser utilizados por personas con discapacidad, de acuerdo a las normativas vigentes (Leyes Nacionales N° 22431 y 24314 y Ley Provincial N° 4848) y ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 13:- Cuando los establecimientos cuenten con instalaciones anexas en las que se desarrollen otras actividades, éstas se regirán por sus propias normas.-

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Estado Deportes y Recreación de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien debe:

- a) Registrar y controlar los establecimientos o lugares destinados a las prácticas mencionadas en la presente ley.

- b) Registrar los profesores de Educación, Entrenadores, o quienes tengan experiencias en la parte técnica y táctica de la actividad deportiva que se desarrolle en dicho ámbito.
- c) Dar cumplimiento a la presente Ley para la cual deberá contar la estructura y personal que sea necesario.

ARTÍCULO 15.- En caso que se plantee la habilitación de un Gabinete de Kinesiología, Fisioterapia o Médico, como parte integrante de las actividades del gimnasio, la habilitación técnica de los mismos se tramitará ante la autoridad de aplicación con vinculación a las autoridades del Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca o el organismo que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 16.- Queda terminantemente prohibido en estos establecimientos la venta o suministro de:

- a) Medicamentos
- b) Drogas
- c) Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o que accionen fisiológicamente sobre el organismo.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe a menores de catorce (14) años la realización de ejercicios, trabajos y toda actividad que implique sobrecarga, máquinas de fuerza o pesas, salvo autorización expresa de padre, madre o tutor y de un profesional médico, bajo el control estricto en cargado de la actividad física deportivo-formativa.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos y personas que no cumplan con lo establecido en los Artículos 6, 8, 9, 11, 16 y 17, no podrán continuar funcionando y serán clausurados con la inhabilitación de la firma propietaria, hasta tanto se cumplan todos los requisitos, aplicándosele además una multa de un valor mínimo equivalente a 50Lts. y un máximo de 200Lts. de combustible, (Nafta súper).

Los establecimientos y personas que no cumplan con el artículo 4º, serán sancionados con una multa equivalente a 20Lts. y un máximo de 100Lts. de combustible.

ARTÍCULO 19.- Los ingresos que se registren por aplicación de las sanciones, serán designados a los clubes, escuelas de fútbol, volley, rugby, jockey, básquet y afines, de categorías inferiores, debiendo a los efectos destinar los fondos a aquellos que tengan niños, niñas y adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad.

ARTÍCULO 20.- Las personas físicas o jurídicas, asociaciones y simples asociaciones, que a la fecha de promulgación de la presente, se encuentren

en funcionamiento, deben inscribirse ante la Autoridad de Aplicación y adecuarse a las exigencias y requisitos de la presente Ley, dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 21. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a que readecue las partidas presupuestarias, para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 22. Establécese al Poder Ejecutivo Provincial a que en un plazo de noventa 90 días de promulgada, proceda a reglamentar la presente ley.

ARTICULO 23. De Forma.”

TERCERO: Designar miembro informante a la Diputada VERONICA CALESCIBETTA.

FIRMANTES: Dip. EDUARDO ROSENDO PASTORIZA – Dip. AUGUSTO BARROS – Dip. SILVANA CARRIZO – Dip. PAOLA BAZAN – Dip. ROLANDO CROOK – Dip. MARIA MACARENA HERRERA – Dip. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA.